

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra del señor Juan Armando Patiño Sánchez y a favor de María Elsa Franco Ospina.

El demandado fue notificado personalmente el día 16 de agosto del avante año.

Por lo tanto, los términos para pagar y excepcionar transcurrieron de la siguiente manera.

Días Hábiles. 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2023.

Días Inhábiles. 19, 20, 21, 26, 27 de agosto de 2023.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 292

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Elsa Franco Ospina
Demandado:	Juan Armando Patiño Sánchez
Radicado:	17433408900120230004500

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Juan Armando Patiño Sánchez y a favor de la señora María Elsa Franco Ospina.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.
2. La base de ejecución es un título valor representado en una letra de cambio suscrita así.
 1. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación el 5 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2020.
 2. Por los Intereses moratorios del capital anterior, causados desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

3. Se pretendía el pago de intereses de plazo.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

En dicha providencia se negó el mandamiento de pago por los intereses de plazo, toda vez que en el título valor no se evidenciaba su causación, y los mismos no operan Ipso Jure.

4 El señor Juan Armando Patiño Sánchez, fue notificado personalmente el día 16 de agosto de 2023.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el título valor “letra de cambio” a favor de la señora Maria Elsa Franco Ospina.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “letra de cambio” se avizora que contiene una obligación expresa porque está debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de la señora María Elsa Franco Ospina, y así fue aceptado por la parte ejecutada, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Juan Armando Patiño Sánchez, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora María Elsa Franco Ospina, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$86. 000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 130
Fecha: 4 de septiembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84c11e4ade748118958d85cb99902d8058079bec627624892e009c5ef7d97b**

Documento generado en 01/09/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>